

## **TEMA 8: BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES. PROCEDIMIENTO. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO. REQUISITOS, PÉRDIDA, INTERRUPCIÓN Y REHABILITACIÓN PARA REDIMIR. TRÁMITES.**

### **1.- BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES. PROCEDIMIENTO**

La participación de los internos en las diversas actividades organizadas, promovidas o coordinadas por la Administración Penitenciaria tiene repercusión, aparte de en otras esferas, en los beneficios penitenciarios que el interno puede obtener (artículo 153.2 del Reglamento penitenciario). Por ello es importante comenzar estudiando cuáles son este tipo de actividades.

#### **A) PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES**

Anualmente, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias dicta, a primeros de año, una Instrucción por el que se establece el Plan de Actividades Socioculturales y Deportivas para el año correspondiente, que por lo que se refiere al año de 1999 ha constituido la Instrucción 1/1999 fechada el 8 de enero. En ellas se establece un programa de actividades socioculturales y un programa de actividades educativas.

Por lo que al **programa de actividades socioculturales** se refiere éste queda estructurado en tres subprogramas:

a) De creación cultural

Con ello se pretende la creación y potenciación de los talleres ocupacionales de los Centros. A este respecto, el artículo 153 del Reglamento penitenciario dispone:

1.- “En los establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos, de acuerdo con los programas que se establezcan por la Administración penitenciaria competente o por la Junta de Tratamiento del Centro.

2.- Los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.

3.- Los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago de incentivos a los internos

4.- Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social”.

La Instrucción 1/1999 dispone que los talleres en él incluidos se clasifican de la forma siguiente:

1.a.- Talleres ocupacionales no productivos y financiados con cargo al presupuesto administrativo. Se incluirán en este apartado las siguientes actividades:

- 1) Aquellas que no se traducen en productos materiales tangibles susceptibles de obtener un precio en el mercado (actividades musicales, de teatro, composición gráfica...).
- 2) Las que utilizando determinadas materias primas generan productos que difícilmente podrían aceptación en el mercado (ya sea por su baja calidad o por su escasa tirada).
- 3) Las actividades en las que se realice una labor artística en la que la creatividad del autor tenga un papel fundamental.

1b.- Talleres ocupacionales no productivos y financiados con cargo al presupuesto comercial. Son aquellos en los que utilizando unas determinadas materias primas, se fabrican productos que, por su calidad, tirada, etc. son demandados y susceptibles de comercialización

b) De Difusión cultural

Con él se pretende hacer llegar a la mayor cantidad posible de internos todas aquellas manifestaciones culturales que eviten una desvinculación con las redes culturales locales. Al mismo tiempo, se quiere hacer llegar a la Comunidad las manifestaciones culturales generadas en el medio penitenciario.

c) De formación y motivación cultural

Mediante el mismo se llevarán a cabo todos aquellos cursos y actividades que introduzcan y ayuden a valorar y potenciar actividades positivas hacia su persona y hacia el resto del colectivo social. Se dará especial relevancia a las actividades de animación a la lectura (en colaboración con todas aquellas bibliotecas dependientes de diferentes Organismos e Instituciones con las que

pueda relacionarse el Centro Penitenciario), a la participación en concursos y certámenes y al desarrollo de programas específicos (Educación para la salud, Educación Medioambiental... etc.) capaces de facilitar la formación integral del interno.

En la gestión de todos estos subprogramas, continúa señalando la citada Instrucción, se tendrá en cuenta la normativa vigente, fundamentalmente la que establece la Ley de Propiedad Intelectual y de emisiones de radio y televisión.

En lo referente al **programa de actividades deportivas**, éste queda, asimismo, dividido, según la Instrucción 1/1999 en otros tres subprogramas:

a) De actividad física de carácter recreativo

Con éste se pretende hacer llegar la actividad física a la mayor parte de los internos, procurando atender la demanda existente.

b) De actividad física dirigida a la competición

En este sentido se señala que en todos los Centros penitenciarios, donde técnicamente sea posible, se procurará fomentar la competición oficial en aquellas modalidades deportivas de mayor interés para los internos y que se vengán desarrollando en el entorno social donde el Centro radica. Para ello se establecerán los contactos necesarios con las Federaciones territoriales, que ayuden a consolidar la competición oficial en los Centros Penitenciarios. En todo caso, se organizarán campeonatos internos y se establecerán los contactos necesarios con otros Centros Penitenciarios para realizar competiciones intercentros.

c) De formación y motivación deportiva

Éste hará hincapié en la educación deportiva, aquella en la que la persona aprende a mejorar sus aptitudes físicas y técnicas y a valorar y potenciar actitudes de respeto hacia su persona y hacia los demás. Asimismo, las actividades deportivo-motivacionales constituirán un estímulo importante para la integración de los internos en el Programa de Actividades Deportivas. Para todo ello se deberá contar con la colaboración de los organismos específicamente facultados para realizar tareas formativas en el campo del deporte: Federaciones Deportivas, Institutos Municipales de Deporte, Comunidades Autónomas...

La participación de las actividades de los internos deberá realizarse después de una revisión médica que permita descubrir posibles incompatibilidades entre la salud y la práctica deportiva.

La intervención en el Centro ha de ser global, por lo que los planes de actividades socioculturales y deportivas se complementarán con las acciones educativas, con la formación profesional ocupacional, con el trabajo y con las actuaciones para el desarrollo personal de los internos, que se realicen. Asimismo, y como complemento a los programas antes citados se organizan actividades socioculturales (como Certamen de Artes Prácticas, Programa de Cine, Premio Nacional de Radio, de Prensa, de Narrativa...) y deportivas (campeonatos nacionales de Tenis de Mesa, de Ajedrez, de Atletismo...).

Hemos visto hasta aquí el diseño organizativo de las actividades de los internos y nos ocupa ahora pasar al plano jurídico. En este sentido, el artículo 56 de la Ley penitenciaria señala que la Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes, a cuyo fin tendrán derecho a comunicar con sus profesores a los únicos efectos de realizar los correspondientes exámenes. Por su parte, el artículo 4 número 2 letra i del Reglamento penitenciario señala que los internos tienen derecho a participar en las actividades del Centro.

Aparte de lo anterior, el artículo 24 párrafo 1º de la Ley penitenciaria señala que “Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos”. De forma más extensa, el capítulo VI del Título II del Reglamento penitenciario regula la “participación de los internos en las actividades de los Establecimientos”. Así el artículo 55 señala:

- 1.- “Los internos participarán en la organización del horario y de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo.
- 2.- También se procurará la participación de los internos en el desenvolvimiento de los servicios alimentarios y de confección de racionados, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de lo que se establezca en las normas de desarrollo de este Reglamento.
- 3.- El Consejo de Dirección mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación de los internos en otras áreas regiminales diferentes de las mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

4.- La participación de los internos en estas actividades en los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto y de régimen ordinario y en los de preventivos, se efectuará a través de Comisiones ajustándose a las normas que desarrollan los siguientes artículos”.

Por lo que a la participación de internos en régimen abierto, el artículo 56 del Reglamento señala que podrán formarse tantas comisiones cuantas sean las áreas de actividades que los Consejos de Dirección acuerden que deban participar los internos. En todo caso se constituirán tres comisiones: la primera para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas; la segunda para las actividades recreativas y deportivas; y la tercera para las actividades laborales. Cada comisión estará integrada, al menos, por tres internos, actuando como Presidente y secretario los miembros que designe la propia Comisión en su primera sesión. A las reuniones que dichas comisiones celebren asistirá un Educador o empleado público que tenga a su cargo las actividades cuya programación y desarrollo vaya a ser objeto de estudio. La elección de los internos que hayan de integrar las distintas comisiones se llevará a cabo anualmente, pudiendo presentarse como candidatos y participar como electores todos los internos clasificados en tercer grado.

En lo referente a la participación de los internos en régimen ordinario, el artículo 57 del Reglamento penitenciario establece que las Comisiones serán las mismas que las señaladas para el régimen abierto, debiendo estar compuestas, al menos, por un representante de cada una de las unidades de clasificación del establecimiento, sin que en ningún caso el número de miembros pueda ser inferior a tres. Igualmente es necesaria la presencia, en sus reuniones, de un Educador o empleado público. Será el Consejo de Dirección del establecimiento el que anuncie la renovación de las comisiones de internos lo que hará anualmente o cuando en una

comisión resulte con menos de tres internos miembros. Todos los internos integrantes de cada unidad de clasificación podrán participar en la elección y podrán presentarse para ser elegidos en la misma, siempre que no hayan resultado elegidos en el plazo anterior de un año. No podrán ser elegidos aquellos internos que tengan sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves sin cancelar.

Como situaciones excepcionales, el artículo 58 del Reglamento señala que si ninguno de los internos que deseen participar en las Comisiones resultase elegido por más de un quince por ciento de los internos de la unidad, los Consejos de Dirección procederán a sortear entre los mismos para la designación de quienes hayan de colaborar en el desarrollo de las actividades durante el periodo de tiempo siguiente hasta una nueva convocatoria. En caso de alteración del orden, los Consejos de Dirección podrán acordar suspender el proceso, así como cuando se tenga conocimiento de la existencia de irregularidades en la elección.

Es posible la existencia de Comisiones sectoriales cuando se trate de organizar la participación de los internos en una actividad sectorial que no afecte a la totalidad del Establecimiento penitenciario (artículo 59 del Reglamento penitenciario)

Los internos, a través de sus representantes, podrán, de acuerdo con las normas de régimen interior, organizar por sí mismos las actividades mencionadas o colaborar en su organización con los funcionarios encargados del área correspondiente (artículo 60 del reglamento). Igualmente, podrán presentar los representantes de los internos toda clase de sugerencias, que deberán ser elevadas por el funcionario receptor al Director del Establecimiento (artículo 61 número 1 del Reglamento).

## **B) BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

Se entiende por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o del tiempo efectivo de internamiento (artículo 202.1 del Reglamento penitenciario). Es de señalar el uso que del término “internamiento” hace la normativa reglamentaria, que impide que salidas temporales de quien sigue siendo un interno (permisos de salida, régimen abierto) tengan consideración de beneficios. Desde esta perspectiva se catalogan como beneficios penitenciarios el indulto particular, el adelantamiento de la libertad condicional y, durante la aplicación del Derecho transitorio, la redención de penas por el trabajo.

La filosofía que inspira a los beneficios penitenciarios es la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad (artículo 203 del Reglamento penitenciario). Esta vinculación del beneficio al tratamiento penitenciario pretende una desvinculación de cualquier consideración de recompensa regimental desvinculada del tratamiento reinsertador.

### **b.1) Adelantamiento de la libertad condicional**

Este beneficio penitenciario ya existía en el derogado (hasta ahora parcialmente) Reglamento penitenciario de 1981 (artículo 256) si bien su aplicación práctica se vio limitada dada la incompatibilidad del mismo con la redención de penas por el trabajo (Disposición Transitoria 2ª, a) in fine del Reglamento de 1981).

El vigente Código penal dispone en su artículo 91 que excepcionalmente, cumplidas las circunstancias 1ª y 3ª del apartado 1 del artículo 90, esto es, que el interno se encuentre clasificado en tercer grado y que haya observado buena conducta y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezca dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

A diferencia de la regulación contenida en el Reglamento de 1981, en la que se cuantificaba el adelantamiento (fijándolo en hasta cuatro meses por cada año de cumplimiento), la actual normativa lo deja abierto hasta el tope de las dos terceras partes de la condena, con lo que el beneficiario podrá salir en libertad condicional adelantada en la horquilla de fechas que van desde el cumplimiento de las dos terceras partes de su condena hasta el de las tres cuartas partes, fecha éste correspondiente a la libertad condicional ordinaria (no adelantada).

## **b.2) El indulto particular**

El artículo 206 del Reglamento penitenciario dispone que la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Buena conducta

- b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento bien en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

Desaparece en la actual normativa, igualmente, la cuantificación que caracterizaba a la derogada (artículo 257 del Reglamento penitenciario de 1981) que establecía el indulto de dos meses por cada año de prisión efectiva, siendo sustituido ahora por la cuantía que aconsejen las circunstancias.

## **2.- RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO. REQUISITOS, PÉRDIDA, INTERRUPCIÓN Y REHABILITACIÓN PARA REDIMIR. TRÁMITES.**

Pese a que el Código penal de 1995 ha derogado el artículo 100 del Código penal de 1973 que regulaba la posibilidad de redimir (restar a la condena) un día por cada dos de trabajo, y que los artículos 65 a 73 del Reglamento del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 que contemplaban las redenciones extraordinarias (hasta 180 días al año por la extraordinaria laboriosidad) y especiales (hasta 75 días anuales por circunstancias especiales consistentes en donación de sangre y esfuerzo físico o riesgo sufrido auxiliando a autoridades de un Establecimiento) han sido derogados por el Reglamento de 1996, estas disposiciones siguen siendo aplicables para aquellos internos que, habiendo sido condenados conforme al Código penal de 1973, no les han sido revisadas sus sentencias por serles más favorable ese Código que el de 1995. Ello supone que durante algunos años todavía tengamos que seguir hablando del beneficio de redención de penas por el trabajo, y es lo que justifica que lo estudiemos a continuación.

Es conocido que el beneficio llamado de la redención de penas por el trabajo, y pese a que no falte quien haya querido ver antecedentes en la rebaja de penas contemplada en la Real Ordenanza General de Presidios del Reino aprobada por Real Decreto de 14 de abril de 1834, nace por Orden de 7 de octubre de 1938 por la que se instituyó este beneficio como regla general para los prisioneros de guerra y presos no comunes, si bien excepcionalmente podían beneficiarse de ella los presos comunes de excelente conducta (artículo 11 párrafo 2º). La extensión de forma general de la redención de penas por el trabajo a los presos comunes no se daría hasta la incorporación de esta figura por el Código penal de 1944, que en sus posteriores reformas amplió notablemente este beneficio, primero, en 1963, al desaparecer la prohibición que privaba de él a quien ya había redimiendo en una anterior condena, y, después, en 1983, al hacerlo aplicable retroactivamente al periodo por el que se estuvo en situación de prisión preventiva. Desde entonces hasta el Código penal de 1995 con el que desaparece, ha sido, y es todavía, una institución que ha marcado un hito fundamental caracterizador de nuestro sistema penitenciario.

### **2.1) Redención Ordinaria**

Dispone el artículo 100 del Código penal de 1973:

“Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se le abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de Vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efectos de liquidación de condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad.

No podrán redimir pena por el trabajo:

1º Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito

2º Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena”.

Son pues requisitos para poder redimir la pena por el trabajo:

1º.- Que la condena impuesta sea superior a arresto menor, es decir, que sea superior a seis meses de duración.

2º Que el interno se encuentre penado, clasificado en cualquier grado de clasificación (artículo 66.1 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956), si bien es extensible retroactivamente al período de prisión preventiva.

3ª Que no exista quebrantamiento o intento del mismo. Ello exige la existencia de condena penal por tal delito, si bien la fecha de baja en redención se retrotraerá al momento del mismo.

4ª Que no observe mala conducta. A tal efecto, el artículo 65 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 entendía que “Se entenderán comprendidos en este apartado los que cometieren nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores, conforme al artículo 116”. La invalidación de las sanciones fue suprimida en 1984 por lo que desde entonces se entendía que el requisito hacía referencia a la cancelación de las

sanciones. A tal efecto, el artículo 126 del Reglamento penitenciario de 1981 establecía que: “Serán canceladas de oficio las anotaciones de las sanciones disciplinarias que obren en el expediente personal del interno, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Transcurso de seis meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves, a contar desde el cumplimiento de la sanción.
- b) Que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva infracción disciplinaria

Cuando fueran dos o más faltas sancionadas en un mismo acto administrativo o sus plazos de cancelación corrieran simultáneamente, el cómputo se hará de forma conjunta, fijándose como fecha para su inicio la del cumplimiento de la sanción más reciente y tomándose como duración del plazo el que corresponda a la más grave de las infracciones a cancelar, transcurrido el cual se cancelarán todas las anotaciones pendientes en un solo acto”.

5º Que el interno haya desempeñado un trabajo. En este sentido hemos de matizar que el concepto de trabajo aquí utilizado hace referencia al trabajo penitenciario, y por tanto tiene una acepción amplia que se identifica con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, según el cual: “El trabajo que realicen los internos dentro o fuera de los establecimientos estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.

- c) Las de producción de régimen laboral o mediante formulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento
- e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento
- f) Las artesanales, intelectuales y artísticas”.

Por lo que a la interrupción y rehabilitación se refiere, decir que son causas de interrupción del disfrute del beneficio las siguientes:

- a) Estar sancionado el interno por la comisión de dos o más sanciones por falta grave o muy grave. En estos supuesto la baja en el beneficio se produce en el momento en que es firme la segunda sanción por falta grave o muy grave, sin estar cancelada una anterior de alguna de esas dos calificaciones, pues es en ese momento cuando se produce la “reiterada mala conducta” exigida en el artículo 100 del Código penal de 1973 y 66 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956.
- b) Producirse un quebrantamiento de condena o intento del mismo. Para que se produzca la baja en redención se exige la existencia de una sentencia penal en la que se condene al interno por un delito de quebrantamiento de condena, ya sea en grado perfecto o imperfecto de ejecución; en esta nueva condena por el delito de quebrantamiento si podrá el interno redimir.

c) No desempeñar por propia voluntad un trabajo penitenciario., Es el caso en que el interno solicita expresamente no participar en ningún trabajo ni actividad al objeto de no redimir.

La rehabilitación supone el dar de nuevo en alta al interno en el beneficio de la redención de penas por el trabajo por haber desaparecido las causas legales que impedían su disfrute; esto es, haber cancelado las sanciones, haber terminado de cumplir la causa que quebrantó o intentó quebrantar, o, en el último caso, que vuelva a solicitar el interno participar en actividades y trabajo al objeto de poder redimir. Especial mención requiere la segunda de estos supuestos, es decir, los casos en los que el interno termina de cumplir la condena quebrantada. Ello es aplicable a los supuestos en los que el interno tiene varias causas que se encuentran enlazadas o refundidas, pero es criterio mayoritario entender que no lo es cuando se ha producido una acumulación de condenas (artículo 70 del Código penal de 1973 o 76 del Código de 1995) pues en estos casos el resultado de la acumulación es una pena nueva y única, y así la quebranta o intenta quebrantar no podrá redimir durante toda ella.

Respecto a los trámites para la rehabilitación supone que, una vez desaparecidas las causas que impedían disfrutar del beneficio, la Junta de Tratamiento propone al Juez de Vigilancia correspondiente al Centro penitenciario en que el interno se halle. El Juzgado de Vigilancia aprobará la rehabilitación en resolución judicial que revestirá la forma de auto.

En relación a la pérdida, hay que aclarar que esta pérdida nunca es con efectos retroactivos, es decir que la ya ganada y consolidada, aprobada por el correspondiente Juez de Vigilancia no puede perderse por ninguna causa, teniendo la pérdida efectos de futuro desde que se producen las citadas causas.

Especial problemática se suscitó, en relación con esta materia, tras la entrada en vigor, el 25 de mayo de 1996, del vigente Código penal. En efecto, en un principio, existía quien entendía que aquellas causas impuestas por el Código penal de 1973 y revisadas conforme al nuevo Código penal por serle éste más beneficioso perdían la redención en ellas aplicadas, ya que según lo dispuesto en la Disposición segunda del Código penal de 1995: “...Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código”. En similar línea, la Disposición Transitoria primera del Reglamento penitenciario, en su número 3 señala que “En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo sentó jurisprudencia con sus sentencias de fecha 18 de julio y 13 de noviembre de 1996 en el sentido de que las redenciones ya ganadas anteriores a 25 de mayo de 1996 eran días de condena ya cumplidos por aplicación de un beneficio penitenciario que había sido aprobado por el Juez de Vigilancia, y por tanto quedaban inalterados aunque hubiese una revisión de condena conforme al nuevo Código penal, quedando imposibilitada la redención sólo a partir de aquel momento. Este cambio de criterio, motivado por la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, determinó que por parte de la Fiscalía General del Estado se dictará una Circular, la 3/1996 de 22 de noviembre, por la que modificaba el criterio mantenido en la 1/1996.

Para terminar con la pérdida de la redención ordinaria decir que el artículo 70 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 dispone que “No se

interrumpirán los beneficios de redención de penas aunque el penado no trabaje, en los siguientes casos:

1°.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad que traiga causa del mismo, por el tiempo que tarde el penado en curar y ser dado de alta, bien para realizar el mismo trabajo u otro de distinta naturaleza.

2°.- Cuando se trate de penada trabajadoras, que se encuentren en período de gestación, los sesenta días anteriores y cuarenta posteriores al alumbramiento, dispensándolas durante este tiempo de todo trabajo.

3°.- Los días festivos, así como los días perdidos en el trabajo por fuerza mayor, destino a otro trabajo o Establecimiento o por razón de enfermedad suficientemente acreditada, siempre que no exceda en este último caso de treinta días consecutivos”.

Respecto a los tramites administrativos referidos a la redención ordinaria decir que recibida en el Centro penitenciario la documentación penal del interno (testimonio de sentencia y liquidación) y comprobada el nombramiento del puesto de trabajo, la Junta de Tratamiento acordará la elevación al Juzgado de Vigilancia correspondiente la propuesta de alta en redención de penas por el trabajo del interno en cuestión, haciendo constar claramente los siguientes aspectos:

- Nombre del interno.
- Fecha del acuerdo de la Junta.

- Efecto de los períodos a los que sea aplicable la redención por haber estado el interno en prisión preventiva y cumplir los requisitos para la misma y fecha desde cuando es efectiva la redención por inicio de cumplimiento de la condena.
- Causa por la que se propone, Juzgado o Tribunal sentenciador, delito y pena impuesta.
- Trabajos que desempeña el interno.

## **2.2) Redención extraordinaria**

El artículo 71 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 dispone:

1º.- “El trabajo que presten los penados en horas extraordinarias, o como destinos, o con carácter auxiliar y eventual en los Establecimientos, se computará, a efectos de la redención, por el número de horas que constituya la jornada legal de trabajo.”

2º.- “También será valorado en días de trabajo, con la correspondiente equiparación por las Juntas de Régimen y Administración (*léase Juntas de Tratamiento tras la entrada en vigor del Reglamento penitenciario de 1996*), que elevarán al Patronato (*léase Juez de Vigilancia tras la entrada en vigor de la Ley General Penitenciaria*) la propuesta procedente para su aplicación, el esfuerzo realizado, siempre con carácter absolutamente voluntario, por los donantes de sangre, así como el esfuerzo físico que un recluso realice o el riesgo que sufra auxiliando a las autoridades de un Establecimiento penitenciario en circunstancias especiales, con un límite de setenta y cinco días por año de efectivo cumplimiento”.

3ª.- “Igualmente, serán otorgables redenciones extraordinarias en razón a las circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo que a propuesta de la Junta de Régimen (*léase Juntas de Tratamiento tras la entrada en vigor del Reglamento penitenciario de 1996*) podrán concederle, mediante la misma correspondiente equiparación, por el Patronato (*léase Juez de Vigilancia tras la entrada en vigor de la Ley General Penitenciaria*), con el límite de uno por cada día de trabajo y de ciento setenta y cinco días por cada año de cumplimiento efectivo de la pena, compatible con lo establecido en el párrafo anterior”.

4º.- “La concesión de los beneficios establecidos en este artículo exigirá, exigirá el informe favorable del Tribunal sentenciador, que lo emitirá después de oír al Ministerio Fiscal”. No obstante ello, la previsión de este artículo debe entenderse derogada, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 76.2 apartado a) de la Ley Orgánica General Penitenciaria los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han asumido las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

5º.- “Tratándose de enfermos psíquicos y físicos, se facilitarán los medios adecuados para que también puedan beneficiarse de la redención, a través del trabajo o actividad que sean compatibles con su estado”.

Por lo que a los trámites administrativos relativos a la redención extraordinaria decir que, la Junta de Tratamiento, previo estudio de informes emitidos por los responsables de cualquier actividad que pueda merecerlo, propondrá al Juzgado de Vigilancia la concesión de los días de redención extraordinaria con los límites ya aludidos. Generalmente se realizan propuestas trimestrales por baremos previamente acordados por la Junta de Tratamiento. La aprobación por parte del Juzgado de Vigilancia correspondiente, y al igual que ocurría en el caso de la redención ordinaria,

revestirá la forma de Auto, y deberá establecer los días efectivos de redención extraordinaria abonables.

Para un adecuado cómputo del total de días de redención extraordinaria que tiene aprobadas un interno, se hace aconsejable que en cada diligencia de aprobación se consigne, junto a los días efectivos aprobados en ese trimestre, la suma total que el interno lleva hasta el momento.